Señores

**juzgado DIECINUEVE (019) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandante:** YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN

**Demandados:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS

**Llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**Radicación:** 05001310501920240004200

**Asunto**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en **primer lugar**, la demanda impetrada por la señora **YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN** en contra de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y en **segundo lugar**, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra mi representada, en los siguientes términos

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

El Juzgador debe tener de presente los aspectos que se relacionaran a continuación, antes de continuar con las etapas siguientes del proceso, toda vez que dichos aspectos determinan situaciones importantes en la litis:

La entidad convocante, COLFONDOS S.A., presento escrito de llamamiento en garantía por medio del cual se pretendió la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad identificada con el NIT 860026182 – 5, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal presentado junto al escrito del llamamiento, esto a pesar de que en el mencionado certificado de existencia y representación legal se establece que dicha sociedad no está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional como la que se pretende hacer valer en este proceso, la cual fue expedida por la sociedad **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A**., misma que hoy día se identifica con la razón social de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y se identifica con el NIT 860027404 –1.

En estos términos, se indica que (i) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en su escrito de llamamiento en garantía pretendió claramente la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual se identifica con el NIT 860027404 –1 y no con el NIT 860026182 – 5  (ii) la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** **NO** está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional, (iii) quien expidió la póliza por la cual se presentó el escrito de llamamiento en garantía fue ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad que se encuentra plenamente facultada para expedir pólizas de este tipo, (iv) **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** son dos sociedades totalmente disimiles (iv) **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se identifica con el NIT 860027404-1, fue la aseguradora que emitió la póliza previsional que la AFP pretende hacer valer en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las entidades existentes, esto es A**LLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, son sociedades diferentes con objetivos sociales totalmente distintos, teniendo en cuenta que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional. Tal como se pasa a ilustrar:

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**





**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:**



Por lo deslumbrado, es evidente que ambas entidades cuentan con objetos sociales disimiles; Puesto que la primera; ALLIANZ SEGUROS S.A. se dedica principalmente a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad y la segunda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo. En este sentido, es claro que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no fue la entidad quien emitió el seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. adjuntó en su escrito de llamamiento y tampoco ha tenido injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

En consecuencia, la entidad convocante ha cometido un yerro al llamar en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** toda vez que dicha sociedad no expidió la póliza de seguro previsional la cual se pretende hacer valer en este proceso si no que fue la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** quien expidió dicha póliza, lo cual resulta evidente teniendo en cuenta los objetos sociales de cada una de las aseguradoras.

La anterior información reposa con claridad en los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportan como prueba al presente proceso, teniendo que las pretensiones elevadas por el llamante en garantía están dirigidas a una persona jurídica que no emitió las pólizas previsionales que hoy quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS como prueba en el presente proceso, sin que la misma ofrezca cobertura sobre lo solicitado.

Finalmente, preciso que el suscrito apoderado procederá a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CAPÍTULO I.**

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho PRIMERO:** **NO ME CONSTA** que la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN, nació el 08 de enero del año 1975, y a la fecha cuenta con 49 años, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEGUNDO: NO ME CONSTA** que la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN actualmente cuenta con más de quinientas dieciocho (518) semanas de cotización (Según historia laboral de Colfondos S.A., por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho TERCERO: NO ME CONSTA** por cuanto NO ES UN HECHO que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se crearon los Fondos Privados de Pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, por cuanto es una apreciación subjetiva del apoderado de la actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho CUARTO**: **NO ME CONSTA** que a partir del año 1994, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones iniciaron unas campañas masivas de afiliación, utilizando como estrategias el miedo y la desinformación de los aportantes al sistema, por cuanto es una apreciación subjetiva del apoderado de la actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho QUINTO**: **NO ME CONSTA** que la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN se encuentra cotizando para obtener su pensión desde diciembre del año 1996, aportes que inicialmente realizó al Régimen de Ahorro Individual, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEXTO: NO ME CONSTA** que la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN en diciembre de 1996, se vinculó laboralmente por primera vez, y le solicitaron afiliarse a La Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, limitando así su contratación, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que el departamento de recursos humanos gestionó la firma en el formulario de afiliación de la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDÁN, quien únicamente confirmó sus datos personales, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho OCTAVO: NO ME CONSTA** que la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN firmó el formulario de afiliación a Colfondos S.A. sin ningún tipo de asesoría pensional en la materia, por cuanto son hechos presentados ante entidad ajena a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho NOVENO: NO ME CONSTA** por cuanto NO ES UN HECHO, que a la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003 por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones Previsto en la ley 100 se crea una restricción para el traslado de Régimen Pensional cuando a la persona le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión en el artículo 2, por cuanto es una apreciación subjetiva del apoderado de la actora sobre una disposición, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca informó o alertó a la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN sobre la restricción de la ley 797 del 2003 para que pudiera tomar decisiones al respecto, por cuanto son hechos presentados ante entidad ajena a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que en el año 2021, la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDÁN cumplió 46 años, siendo este el último año de plazo para realizar un traslado de régimen de pensiones, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías actualmente alerta a sus afiliados a través de llamadas y correos electrónicos cuando están próximos a cumplir la edad máxima permitida para trasladarse de régimen de pensiones, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca mostró a la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDÁN una proyección de su pensión al cumplir la edad máxima 47 años, según la restricción de la ley 797 del 2003, para que ella pudiera tomar una decisión consciente y objetiva, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca informó a la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN cómo se calculaba la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías nunca informó a la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN cómo se calculaba la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no le brindó la información a la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN sobre las características positivas y negativas del Régimen de Ahorro Individual, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no le brindó la información a la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN sobre las características positivas y negativas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO OCTAVO: NO ME CONSTA** que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en ningún momento le informó a la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN sobre las diferentes modalidades de pensión vigentes en el RAIS, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA** Mediante radicado No. 2024\_2108265 del cinco (05) de febrero del 2024, la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDÁN solicitó a Colpensiones, el traslado de Régimen Pensional, por cuanto presentados ante una entidad ajena a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho VIGÉSIMO: NO ME CONSTA** que COLPENSIONES el día 07 de febrero de 2024 respondió negativamente a la solicitud, mediante radicado No.BZ2024\_2387114-0354936, por cuanto son hechos que no se desprenden del actuar de mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Frente al hecho VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA** que el 28 de febrero de 2024, mediante radicado No.0001681284 Colfondos S.A. contesta a la solicitud, negándose a dar una respuesta de fondo argumentando que el apoderado judicial no tenía la firma autenticada aun cuando se adjuntaron todos los documentos que lo acreditaban, es decir, solicitando requisitos extralegales, pues la firma de mi representada se encontraba debidamente autenticada en notaría., por cuanto son hechos que no se desprenden del actuar de mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Por lo anterior, respetuosamente solicito denegar las pretensiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

De conformidad con el acápite preliminar, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad identificada con NIT 860.026.182-5 ya que, dicha entidad NO expidió la póliza de seguro previsional por la cual se formuló el llamamiento en garantía. Si bien dentro del presente proceso se vinculó a la AFP COLFONDOS S.A., y mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, fue vinculada al litigio en virtud del llamamiento en garantía formulado por esta AFP, lo cierto es que mi prohijada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA ni expedir pólizas previsionales, sino que conforme se evidencia en la cámara de comercio, su objeto social se encuentra dirigido a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En ese sentido, debe aclararse que el llamamiento en garantía se formuló de manera incorrecta, ya que la sociedad quien se encarga de expedir pólizas de seguros previsionales y que está facultada por la Superintendencia Financiara para ello, es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 y no mi prohijada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT 860.026.182-5.

En conclusión, en los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportan como prueba al presente proceso, es posible verificar que las pretensiones elevadas por el llamante en garantía están dirigidas a una persona jurídica que no emitió las pólizas previsionales que hoy quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS como prueba en el presente proceso, por lo cual no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT 860.026.182-5.

De esta manera, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

1. **DECLARATIVAS**

**Frente a la pretensión PRIMERA: NO ME OPONGO** ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se encuentra dirigido a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión SEGUNDA: NO ME OPONGO** ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se encuentra dirigido a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión TERCERA: NO ME OPONGO** ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se encuentra dirigido a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión CUARTO: NO ME OPONGO** ni acepto la prosperidad de la presente pretensión, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se encuentra dirigido a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión QUINTO: ME OPONGO** por cuanto mi representada ha actuado de buena fe y ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, por ende, no existe probabilidad de que se impongan condenas ultra y extra petita a cargo de mi representada

**Frente a la pretensión SEXTO: ME OPONGO** a que se erija la presente e inviable pretensión del pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**III. EXCEPCIÓN PREVIA**

1. **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Se formula la presente a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es bajo el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas por ello que con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se formula la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, esto teniendo en cuenta que existe una falta de integración al contradictorio ya que es importante que se vincule a todas las partes al litigio, para el caso de marras, se observa que el proceso no comprende todos los litisconsortes necesarios en atención a que es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT 860.027.404-1, sociedad que expidió las pólizas previsionales que COLFONDOS S.A. adjunta en el llamamiento en garantía que formuló el apoderado de dicha AFP, siendo de esa manera la citada sociedad quien se encuentra autorizada para explotar los contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales.

El mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.****Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia dla demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación dla demandante o del demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe la demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

***9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***

*(…) ”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme a la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

 *“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (…) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto* *«se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes».* *CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”*.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

*“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que se requiere de la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que la mencionada sociedad es requerida para decidir de fondo en el proceso y de esa manera evitar una nulidad procesal.

En conclusión, si bien en el presente proceso se dispuso llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cierto es que esta entidad no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir pólizas previsionales, y que en su lugar debe integrarse al presente proceso a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT:860.027.404-1 comoquiera que esta entidad expidió la póliza de seguro previsional que fue aportada por la AFP llamante en garantía, y se requiera su comparecencia en el presente litigio ya que es necesaria para que se resuelva de manera uniforme para todos los litisconsortes necesarios el proceso.

Finalmente, se precisa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 860.027.404-1 y representada legalmente por Andrea Lorena Londoño Guzmán o por quien haga sus veces, podrá ser notificada en la dirección física Carrera 5 No. 10-63 Piso 9 Edificio Colseguros de la ciudad de Cali, Valle, y en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra autorizada para explotar contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, como las que quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si la demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a COLFONDOS S.A., toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de concertar seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

*“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”*

En ese sentido, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la celebración y ejecución de diversos contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES, como se pasa a demostrar:



En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que ALLIANZ SEGUROS S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

# PRESCRIPCIÓN

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del traslado de régimen, el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*‘’****ARTICULO 151. PRESCRIPCION****. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

 ‘’***ARTICULO 488. REGLA GENERAL****. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto’’.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

# En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley, incluso la de prescripción.

**CAPÍTULO II.**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLFONDOS S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

El Juzgador debe tener de presente los aspectos que se relacionaran a continuación antes de continuar con las etapas siguientes del proceso, toda vez que dichos aspectos determinan situaciones importantes en la litis:

La entidad convocante, COLFONDOS S.A., presento escrito de llamamiento en garantía por medio del cual se pretendió la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad identificada con el NIT 860026182 – 5, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal presentado junto al escrito del llamamiento, esto a pesar de que en el mencionado certificado de existencia y representación legal se establece que dicha sociedad no está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional como la que se pretende hacer valer en este proceso, la cual fue expedida por la sociedad **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A**., misma que hoy día se identifica con la razón social de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y se identifica con el NIT 860027404 –1.

En estos términos, se indica que (i) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en su escrito de llamamiento en garantía pretendió claramente la vinculación de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual se identifica con el NIT 860027404 –1 y no con el NIT 860026182 – 5  (ii) la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** **NO** está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional, (iii) quien expidió la póliza por la cual se presentó el escrito de llamamiento en garantía fue ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sociedad que se encuentra plenamente facultada para expedir pólizas de este tipo, (iv) **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** son dos sociedades totalmente disimiles (iv) **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, la cual se identifica con el NIT 860027404-1, fue la aseguradora que emitió la póliza previsional que la AFP pretende hacer valer en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que las entidades existentes, esto es A**LLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, son sociedades diferentes con objetivos sociales totalmente distintos, teniendo en cuenta que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no está autorizada para expedir pólizas de seguro previsional. Tal como se pasa a ilustrar:

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**





**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.:**



Por lo deslumbrado, es evidente que ambas entidades cuentan con objetos sociales disimiles; Puesto que la primera; ALLIANZ SEGUROS S.A. se dedica principalmente a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad y la segunda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo. En este sentido, es claro que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no fue la entidad quien emitió el seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. adjuntó en su escrito de llamamiento y tampoco ha tenido injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

En consecuencia, la entidad convocante ha cometido un yerro al llamar en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** toda vez que dicha sociedad no expidió la póliza de seguro previsional la cual se pretende hacer valer en este proceso si no que fue la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** quien expidió dicha póliza, lo cual resulta evidente teniendo en cuenta los objetos sociales de cada una de las aseguradoras.

La anterior información reposa con claridad en los Certificados emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá que se aportan como prueba al presente proceso, teniendo que las pretensiones elevadas por el llamante en garantía están dirigidas a una persona jurídica que no emitió las pólizas previsionales que hoy quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS como prueba en el presente proceso, sin que la misma ofrezca cobertura sobre lo solicitado.

Finalmente, preciso que el suscrito apoderado procederá a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A**.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho 1: ES CIERTO** que la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.

**Frente al hecho 2:** **NO ES CIERTO** que en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN se pretende la declaratoria de la ineficacia del traslado del régimen pensional, alegando una indebida asesoría, puesto que la actora pretende la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de **afiliación** al RAIS, además como consecuencia de la ineficacia pretende el traslado de los aportes de su CAI con destino a COLPENSIONES, no así de los seguros previsionales.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el apoderado omite indicar que las consecuencias de la ineficacia del traslado deben ser asumidas por los fondos de pensiones y no por las entidades aseguradoras, en lo que concierna a los valores utilizados en los seguros previsiones, manifiesto que no es posible atribuirle una condena a mi representada por las siguientes razones: (i) En la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se amparó el riesgo que se le pretende imputar a mi representada (ii) A la compañía aseguradora no se le trasladar el riesgo y efectos de la ineficacia, ya que estos deben ser asumidos por los fondos de pensiones debido a los errores cometidos al momento de suministrar la asesoría (iii) la póliza de seguro previsional no cubre una eventual responsabilidad civil que eventualmente se generen por los errores y efectos cometidos por las AFPS y (iv) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago**.**

**Frente al hecho 3: NO ME CONSTA** en qué fechas estuvo afiliada la señora ROJAS ROLDAN a COLFONDOS S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 4: NO ES CIERTO** que COLFONDOS S.A. dando cumplimiento al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió con las compañías de seguros COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional,ya que ya que (i) ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.026.182-5, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto la celebración de diversos tipos de contratos de seguro y reaseguro aceptando o cediendo riesgos que puedan ser objeto de contrato y por el contrario, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía; de igual forma se precisa que la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no corresponde al número mencionado si no al número 0209000001.

Aunado a lo anterior se precisa que ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene vínculo alguno con lo relatado ya que es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. quien expidió la póliza suscrita con COLFONDOS S.A., por lo tanto, no le consta a mi representada nada de lo relatado.

**Frente al hecho 5: NO ME CONSTA** lo referido por el apoderado de la convocante, referente a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada ALLIANZ SEGUROS S,A, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 6: NO ME CONSTA** lo referido por el apoderado de la convocante, referente a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA BOLIVAR un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada ALLIANZ SEGUROS S,A, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 7: NO ME CONSTA** lo referido por el apoderado de la convocante, referente a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada ALLIANZ SEGUROS S,A, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 8: NO ME CONSTA** lo referido por el apoderado de la convocante, por cuanto es una transcripción de una norma, la cual deberá ser valorada por el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

**Frente al hecho 9: NO ES CIERTO** ya que ya que (i) ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.026.182-5, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto la celebración de diversos tipos de contratos de seguro y reaseguro aceptando o cediendo riesgos que puedan ser objeto de contrato y por el contrario, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía; de igual forma se precisa que la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no corresponde al número mencionado si no al número 0209000001.

Aunado a lo anterior se precisa que ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene vínculo alguno con lo relatado ya que es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. quien expidió la póliza suscrita con COLFONDOS S.A., por lo tanto, no le consta a mi representada nada de lo relatado.

**Frente al hecho 10: NO ME CONSTA,** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, toda vez que (i) ALLIANZ SEGUROS S.A., erradamente denominada ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS, identificada con NIT. 860.026.182-5, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto el celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA, y la segunda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía.

En ese sentido, se precisa que ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene vínculo alguno con lo relatado ya que es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. quien expidió la póliza suscrita con COLFONDOS S.A., por lo tanto, no le consta a mi representada nada de lo relatado.

**Frente al hecho 11: NO ME CONSTA** lo referido por el apoderado de la convocante, referente a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS traslado conceptos dinerarios a PORVENIR S.A. y que en razón a ello es necesaria la vinculación de tal entidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada ALLIANZ SEGUROS S,A, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 12: NO ME CONSTA,** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, toda vez que (i) ALLIANZ SEGUROS S.A., erradamente denominada ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS, identificada con NIT. 860.026.182-5, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto el celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA, y la segunda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía.

En ese sentido, se precisa que ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene vínculo alguno con lo relatado ya que es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. quien expidió la póliza suscrita con COLFONDOS S.A., por lo tanto, no le consta a mi representada nada de lo relatado.

**Frente al hecho 13: NO ME CONSTA,** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, toda vez que (i) ALLIANZ SEGUROS S.A., erradamente denominada ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS, identificada con NIT. 860.026.182-5, no se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguro previsional conforme al objeto social de dicha entidad, el cual se corrobora con el certificado de existencia de RL de dicha compañía (ii) Las pólizas que sirvieron para fundamentar el llamamiento en garantía y que hoy se pretenden hacer valer como prueba, fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. 860.027.404-1 y (iii) ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son dos sociedades totalmente diferentes, por cuanto la primera; tiene como objeto el celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA, y la segunda ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, como por ejemplo el que adjuntó el apoderado de COLFONDOS S.A. en su escrito de llamamiento en garantía.

En ese sentido, se precisa que ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene vínculo alguno con lo relatado ya que es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. quien expidió la póliza suscrita con COLFONDOS S.A., por lo tanto, no le consta a mi representada nada de lo relatado.

**FRENTE A LA PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO,** por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en celebrar y ejecutar diversas modalidades de contrato de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidades con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Frente a la pretensión 2: ME OPONGO**, por cuanto ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad identificada con NIT. 860.026.182-5, NO tiene injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda, ya que mi prohijada NO funge como aseguradora autorizada por la Superintendencia Financiera para explotar el ramo de VIDA, es decir que, NO se encuentra autorizada para expedir pólizas de seguros previsionales, sino que su objeto social se enfoca en celebrar y ejecutar diversas modalidades de contrato de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con las entidades con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En conclusión, es claro que existe una falta de legitimación de ALLIANZ SEGUROS S.A. ya que las pólizas de seguro previsional que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba dentro del proceso NO fueron expedidas por ALLIANZ SEGUROS S.A. sino por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Aunado a lo anterior, es clara la falta de legitimación en la causa toda vez que, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen a COLFONDOS S.A., toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

**IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra autorizada para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si la demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime el llamamiento en garantía, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir tal postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de asumir seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

*“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”*

En ese sentido, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A., no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la celebración y ejecución de contratos de seguro y reaseguros con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con las entidades, a fin de explotar el ramo de GENERALES como se pasa a demostrar:



En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1  es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ENDILGUE RESPONSABILIDAD A CARGO DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS S.A., CONFIGURANDOSE ASÍ UNA INEXISTECIA DE OBLIGACIÓN.**

Fundamento esta excepción en la medida en que las pretensiones que se esgrimen en el escrito de demanda no son oponibles a ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía NO guardan relación con el objeto social de mi prohijada, pues, teniendo en cuenta el objeto social con el que goza mi ALLIANZ SEGUROS S.A. y que se encuentra plasmado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, es claro que esta no realiza operaciones de seguros bajo las modalidades y ramos dentro de los cuales no se encuentran los seguros de vida, lo cual, por disposición legal, está a cargo de aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de los seguros de vida, tal y como se pasa a demostrar:

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**



Teniendo en cuenta lo anteriormente plasmado y el hecho de que las pretensiones del llamamiento en garantía por el cual fue vinculada mi representada van dirigidas en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., y que de igual manera se notificó el misma, es menester aclarar que la compañía autorizada para fungir en calidad de aseguradora autorizada para expedir pólizas previsionales es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y no mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo estas, compañías totalmente diferentes, cuyo funcionamiento y objeto social es totalmente independiente.

Así entonces, se debe resaltar que la vinculación de mi prohijada, ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene argumento jurídico ni legal para que funja como demandada dentro del litigio que hoy nos ocupa, pues se reitera, no corresponde a ella, responder por las pretensiones del libelo introductor.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. SON ENTIDADES JURIDICAS DIFERENTES.**

Se propone esta excepción en virtud de que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida, y**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se encuentra autorizada para celebrar y ejecutar contratos de seguro y reaseguro que permitan explotar el ramo de GENERALES y NO en el ramo de VIDA, por lo que es claro que los objetos sociales de ambas sociedad son totalmente disimiles y son personas jurídicas diferentes, tal y como se acredita en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se señalan los siguientes objetos social:

**ALLIANZ SEGUROS S.A.:**



Con lo anterior, tenemos que mi representada y vinculada al proceso de la referencia, NO se encuentra autorizada para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales. Por otro lado, tenemos que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. SÍ se encuentra autorizada para actuar en tal calidad, ello de conformidad con lo siguiente:

**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**



De lo anterior, se concluye que, existió una indebida integración al presente proceso a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y existe una falta de legitimación en la causa, por cuanto es una sociedad completamente distinta a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y esta última sociedad sí está autorizada para actuar como aseguradora que expide pólizas previsionales, siendo de esa manera claro que la parte convocante no impetró el llamamiento en garantía en contra de la sociedad correcta conforme al petitum de esta demanda, por lo tanto, no le corresponde a mi prohijada de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso,

Siendo así las cosas, con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedente se tiene que estas dos compañías, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que ALLIANZ SEGUROS S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley, incluso la de prescripción.

**CAPÍTULO III.**

**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, la señora YENIKA LILIANA ROJAS ROLDAN inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pretendiendo que: (i), Se declare que el traslado del régimen pensional efectuado por la demandante obedeció a la omisión de información, engaño y error; (ii) Se declare que la AFP incumplió con el deber de información (iii) Se declare que la AFP debe trasladar al RPM los valores de la CAI de la actora, (iv) Que se ordene a COLPENSIONES aceptar el traslado de la actora, (v) Ultra y extra petita y (viii) Costas procesales.

Por consiguiente, COLFONDOS S.A., llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. **ERRONEAMENTE** en virtud de la Póliza De Seguro Previsional Por Invalidez y Sobrevivencia No.0209000001, sin embargo, mi representada no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, por lo tanto, debe en su lugar integrarse a la presente litis a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. toda vez que es la aseguradora quien emitió la póliza No.0209000001 y la cual se encuentra autorizada para explotar el ramo vida, en aras de que se actúe como garante de las condenas que se le imputen a la AFP, en especial, la devolución de la suma pagada por concepto de seguro previsional.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por la AFP COLFONDOS S.A., a mi representada:

**1. Frente a las pretensiones de la demanda:**

* Las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.
* Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que ALLIANZ SEGUROS S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
* Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, se invoca la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad del traslado de régimen, el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

**2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

* Las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser garante en el presente proceso, comoquiera que dentro de su objeto social no se encuentra el de asumir el riesgo de asumir el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, sino que por el contrario, su objeto social se enfoca en la celebración y ejecución de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidades con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA. En ese sentido, es claro que mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.
* Es claro que la parte que alega un supuesto de hecho debe probarlo. Si bien el Juez puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga de la prueba, no es procedente que oficie a mi representada o le imponga el deber de probar un hecho que como ya se ha manifestado, mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A. no ha expedido las pólizas previsionales toda vez que no se encuentra autorizada para explotar el ramo vida en el tema de seguros, sino que por el contrario, su objeto social se enfoca en la celebración y ejecución de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidades con el fin de explotar el ramo de GENERALES.
* Se debe resaltar que la vinculación de mi prohijada, ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene argumento jurídico ni legal para que funja como demandada dentro del litigio que hoy nos ocupa, pues se reitera, no corresponde a ella, responder por las pretensiones del libelo introductor toda vez que mi representada se enfoca únicamente a celebrar y ejecutar contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidades con el fin de explotar el ramo de GENERALES y NO el ramo de VIDA.
* Con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedente se tiene que estas dos compañías, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto, tal y como se demuestra en el certificado de existencia y representación de éstas, por lo cual las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, no pueden afectar u obligar a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra, en ese sentido debe absolverse a mi representada del presente litigio en razón a que no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, pues **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** es la única entidad que se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida; diferente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se solo se encuentra autorizada para celebrar y ejecutar contratos de seguro y reaseguro que permitan explotar el ramo de GENERALES y NO en el ramo de VIDA.
* Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que ALLIANZ SEGUROS S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Resulta evidente que tanto las pretensiones de la demanda, como las pretensiones del llamamiento en garantía no tienen relación con las coberturas que presta mi representada, por lo que, será inevitable que el despacho se pronuncie desfavorablemente frente a todas y cada una de esas pretensiones, especialmente las relacionados con que mi prohijada retorne la prima del seguro previsional.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

1. **DOCUMENTALES.**
	1. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860026182-5, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
	2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.027.404-1, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Certificado de sucursal vigilada emitido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Copia del poder general a mi conferido, mediante la escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 de la Notaria 29 de Bogotá.
3. Certificado No. 7944 del 05/05/2024 emitido por la notaría 29 del círculo de Bogotá.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (aportada como prueba)
5. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
6. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
7. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPÍTULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte actora recibirá notificaciones en el canal electrónico: abel007@yahoo.com - consultas@urbeabogados.co
* COLFONDOS S.A., en la carrera 43 A No. 1 – 50, local 252 Centro empresarial San Fernando Medellín. Tel. 604-28-88. procesosjudiciales@colfondos.com.co - coordinador2colfondos@gacsas.com - abogado1@gacsas.com
* La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, recibe Notificaciones en la Carrera 43ª # 1ª sur – 25, Edificio Colmena de la ciudad de Medellín correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

**Cordialmente,**



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.